

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del cuadernillo **82/2022**, relativo al **INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], deducido del expediente principal número 324/2016 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado con fecha **doce de noviembre del año dos mil veintiuno** compareció ante éste Juzgado Segundo de lo Familiar, el señor [REDACTED] demandando en la **Vía Incidental** a la señora [REDACTED] por las siguientes prestaciones: **"A. La reducción de pensión alimenticia que se me ha venido descontando en vía nominal que consiste en el 25 por ciento de mi salario y demás prestaciones en concepto de pensión alimenticia a favor de mi menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED].; B. Que la C. [REDACTED] cumpla con el convenio celebrado con el suscrito en termino de convivencia con mi hija [REDACTED], así como lo establece la clausula novena, ya que la C. [REDACTED] se ha negado a que el suscrito conviva con su hija libremente."** (Sic); fundando su escrito en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables, ofreciendo pruebas de su parte y terminó formulando las peticiones de estilo.-----

-

2.- Una vez subsanada la prevención impuesta en autos, mediante proveído de fecha **once de mayo del año dos mil veintidós**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose en dicho auto, correrle traslado a la demandada incidentista para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; constando en autos que una vez que la parte demandada fue debidamente notificada, por escrito del día **diez de agosto del año dos mil veintidós**, compareció la señora [REDACTED], dando contestación a la demanda incidental entablada en su contra, oponiendo las defensas que estimó necesarias y ofreciendo las pruebas de su parte. - - - - -

3.- Celebrada la respectiva **AUDIENCIA INCIDENTAL DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA** en fecha **treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés**, visible a fojas **118 a 120** del sumario, con su debida CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA de fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintitrés**, visible a fojas **141 a 144** del sumario, por lo que una vez ocurrida la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ALEGATOS de fecha **veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro**, visible a foja **174**, finalmente se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la Suscrita Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y, - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- En relación al incidente que nos ocupa, el suscrito considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 1**: "En los

Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". - - - - -

El artículo **14** de nuestra Carta Magna, indica: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*" - - - - -

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario".- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y

asistencia médica.

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Finalizamos con la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, publicada en el diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, la cual, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la cual resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo **4** que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Y artículo **10**.- "Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante".

Por último, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, en sus artículo **2 punto 1**, dispone: " Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión,

la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”; el diverso **23 punto 1**, “ Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad “. Y el numeral 27 punto 4, indica: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”.

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 298, 300, 305, 308 y 317 del **Código Civil del Estado**, así como los numerales 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**. Los cuales establecen, **Artículo 300**: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. El Juez ante el conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, ejercerá las acciones de debida diligencia necesaria para la prevención, protección y restitución de este derecho. Cuando el Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a recibir alimentos, por parte de quien está obligado a brindarlos, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad, continuidad y restitución del derecho. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

Así también el **Artículo 306** dispone: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Finalmente el artículo **926** del Código de Procedimientos indica: El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

II.- De igual forma, la presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que dispone: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."* **Artículo 94** del Código Procesal Civil reza: *"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de **alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."*** Asimismo el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."* En virtud de lo anterior y tomando en

cuenta que quedo debidamente establecida la litis en el presente Juicio Incidental, la suscrita Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente Cuadernillo. -----

III.- En el Juicio incidental que nos ocupa, el señor [REDACTED], solicita la *reducción* de la pensión alimenticia establecida mediante convenio celebrado en fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, aprobado por sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis** y causando ejecutoria en fecha **catorce de enero del año dos mil veintiuno** del principal a favor de su hija de nombre [REDACTED], toda vez manifiesta que si bien dicho porcentaje de pensión alimenticia fue impuesto como media para garantizar un derecho tan importante como lo es los alimentos para un menor, pero dicha medida al valorar ciertas situaciones que le afectan y violentan un derecho tan importante como lo es el de los alimentos para un menor, el de mi derecho a una vida digna, aseverando que no se rehúsa a proporcionar pensión a favor de su hija, no obstante, solicita que al momento de fijar el monto se tenga en cuenta el estado de necesidad y las posibilidades del recurrente, toda vez que el recurrente se encuentra imposibilitado económicamente de cumplir con el 25% de la pensión alimenticia que le fue impuesto, toda vez que afirma carecer de solvencia económica, al no contar con ingresos suficientes para poder cumplir con esta obligación; en cuanto a los cambios en su situación económica, el mismo afirma haberse casado con la C. [REDACTED], con la que procreo una hija de nombre **M.S.J.E.**, que tiene al momento de la presentación de la demanda la edad de cuatro años, con la que tiene obligaciones alimenticias; asimismo, afirma que se encuentra estudiando la

universidad, por lo que tiene mas gastos que realiza en su vida ordinaria y sus posibilidades económicas se ven cada vez mas complicadas, por lo que solicita la reducción de la pensión alimenticia. Por otro lado, también asevera que la demandada no ha cumplido con la novena clausula del convenio anteriormente mencionado.

En virtud de que la parte demandada incidentista [REDACTED], compareció a juicio, la Suscrita Juez procede a analizar si las partes dieron cabal cumplimiento a la carga procesal prevista en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles. - - - -

IV.- Ahora bien, a Juicio de quien resuelve y de conformidad con el artículo **308** del Código Civil del Estado, que consagra el principio de proporcionalidad de los alimentos, para efectos de declarar la **reducción** de una pensión alimenticia pactada judicialmente, es indispensable que el promovente incidentista acredite sin lugar a dudas cualquiera de los elementos constitutivos de la presente acción, los cuales se señalan a continuación: **primero**, *que la situación económica del promovente hubiese sufrido alguna modificación (incremento o disminución) a grado tal, que haga imposible el cumplimiento de la obligación alimenticia contraída y;* **segundo**, *demostrar que sus acreedores alimentistas hayan sufrido variación tal, que ya no necesitan la pensión alimenticia que les fue asignada, por contar éstos con medios suficientes para subsistir y solventarse por sí mismos.-* Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. REDUCCION DE LA PENSION. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION.

Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación

y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.

3a. Amparo directo 1125/74. Marina Christfield Short. 23 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Jaime Marroquín Zaleta. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 78 Cuarta Parte. Pág. 14. **Tesis Aislada.**

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.- 1a./J. 44/2001 Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro

votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11. **Tesis de Jurisprudencia.**

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, considera la Suscrita Juez, que ha sido **improcedente** la **REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovida, toda vez que en cuanto al primero de los elementos de la presente acción y que consiste en que *la situación económica del promovente hubiese sufrido alguna modificación (incremento o disminución) a grado tal, que permita un aumento o disminución en su obligación, según sea el caso, o bien, haga imposible el cumplimiento de la obligación alimenticia contraída*, el actor fue omiso en demostrar estar imposibilitado para cumplir con la pensión alimenticia decretada favor de su hija de nombre [REDACTED], a fin de que ésta Juzgadora estuviera en posibilidad de analizar su situación económica y tener por acreditado la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que determinan un cambio en las posibilidades económicas del actor incidentista. - - - - -

Por lo que hace a la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora incidental a cargo de la demandada [REDACTED], desahogada en la audiencia incidental de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia de fecha **treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés**, no obstante, si bien la pasiva procesal se le tuvo absolviendo el pliego de posiciones visible a fojas **116 a 117** del sumario, conteniendo veintitrés posiciones calificadas todas de legales, con excepción de las marcadas con los números **4, 5, 6, 8, 9, 10, 11,**

12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 por no referirse a hechos propios en los términos del artículo 306 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles, de las restantes se le tuvo contestando, de las que conteso en sentido positivo no resultan los idóneas para la reducción de pensión que pretende, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Civil en vigor.

Siendo que en lo que refiere a la **prueba testimonial** ofrecida por el actor incidental a cargo de las de nombres [REDACTED] y [REDACTED], y una vez desahogada la misma mediante audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia en fecha **ocho de septiembre del año dos veintitrés**, visible a fojas **141 a 144** del sumario, no obstante dada la incomparecencia de la C. [REDACTED], se declaro desierta su prueba testimonial por lo que hace unicamente a la antes mencionada. No obstante, por lo que hace a la C. [REDACTED], al dar contestación al interrogatorio formulado de manera verbal y directa, una vez analizada en su integridad, si bien es cierto que la testigo refiere que el señor [REDACTED], tiene nuevos dependientes económicos, de los cuales tiene una nueva hija desde el año dos mil diecisiete, desde el año dos mil diecinueve la madre del hoy actor cayó en enfermedad dependiendo económicamente de su hijo, y que en el año dos mil veintiuno el actor habría entrado a estudiar la universidad; siendo que si bien podríamos estar ante la figura de un testigo singular, este no sería el caso, toda vez que el testimonio debería estar adminiculado con material probatorio idóneo para acreditar la hipótesis en comento, el cual no es el caso; siendo que tales circunstancias no son un motivo suficiente para solicitar la reducción de la pensión alimenticia de su hija adolescente, pues ninguna de estas circunstancias abonan a las hipótesis antes señaladas que pueden suscitarse para que sea

procedente el decretar tal reducción, máxime que en cuanto a la manifestación sobre el estado de salud de la madre del promovente, no obstante, no es materia del debate al no estar en los hechos de su demanda, tampoco obra documento alguno con el que sea robustecida su manifestación, motivo por el cual **no se le otorga valor probatorio** alguno al citado medio de prueba, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Lo antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia. I.8o.C. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. titulada "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**".

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. -

TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. - - -

Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular. - - - - -

- - - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.319 Camparo directo 550/2001. Eduwiges López Moreno. 16 de octubre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.
Secretario: Faustino García Astudillo. -----
----- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.
Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1823. Tesis Aislada. -----

Por otra parte cabe destacar que en relación a la **documental** visible a foja **15** de autos, consistente en copia certificada de acta de nacimiento de la niña **M.S.J.E.**, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los *artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado*, mediante las cuales se acredita el nacimiento de la antes mencionada, la suscrita determina que la misma no le fue eficaz, toda vez que los alimentos a que tiene derecho la antes citada, es independiente y no debe afectar a los alimentos de su hija [REDACTED]. Máxime que tal y como lo manifiesta el propio actor incidental, en su escrito de demanda y atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Civil en vigor para la Entidad, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por consiguiente, del acta de nacimiento antes descrito, visibles dentro del sumario se advierte que es obligación del actor incidental y de la señora [REDACTED], el otorgar alimentos a su hija antes citada. En esas condiciones, se hace constar que el actor fue omiso en indicar los gastos a que ascienden las necesidades de su hija, así como en allegar al presente cuadernillo la situación económica de su pareja actual, madre de su menor hija, a efecto de determinar el nivel de necesidad de su hija [REDACTED], siendo imposible para este Juzgador dilucidar la situación de desamparo en que se encuentra; siendo el caso que aunque el actor incidental no ofreció la prueba documental publica consistente en acta de matrimonio entre éste y su pareja actual, sale a relucir que la suscrita en términos del artículo 274, 322 y 323 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, le otorga valor probatorio pleno, al dilucidarse que éstos se encuentran

casados bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que se traduce a que han conformado una sociedad lo cual genera para ambos tanto derechos como obligaciones; cuanto y más el actor no demostró plenamente que por el hecho de contraer nupcias y tener otro hijo se hayan visto perjudicados sus ingresos.

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.- - - - -

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, **ambos** progenitores son sujetos obligados a cumplir con los **alimentos** que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de **ambos padres**, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los **padres** se imponga una carga procesal de proporcionar **alimentos** en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa **obligación**, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si **ambos** cuentan con empleo e ingresos, tienen **obligación** de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.- - - - -

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.14o.C.77 C Amparo directo 673/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2355. **Tesis Aislada.**

De igual forma, y atento a que cuando un padre tenga hijos menores con diferentes madres, la distribución de sus ingresos para cumplir con las obligaciones alimentarias que le asisten, debe hacerse en función al nivel de necesidad que tenga cada uno de ellos, el cual se determina atento a la situación particular o grado de desamparo en que éstos se encuentren, procurando que todos sean acreedores de alimentos suficientes para satisfacer las necesidades previstas en el artículo 305 del ordenamiento que nos ocupa. En ese sentido, si el deudor alimentario tiene diversos menores, la distribución de sus ingresos para hacer frente a las obligaciones, debe hacerse al nivel de necesidad de cada uno de los acreedores relativos, de tal modo que éstos no necesariamente deben recibir una cantidad equivalente por parte del deudor, por concepto de pensión alimenticia, pues lo importante es que ninguno quede en estado de necesidad. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; **pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias.** En consecuencia, y toda vez que no se allegaron al

sumario las pruebas idóneas a fin de determinar o tener por acreditado la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia que determinen un cambio en las posibilidades económicas del actor incidentista que justifique la reducción o en su caso imposibilite el cumplimiento de la pensión alimenticia decretada a su cargo y a favor de su hija [REDACTED], resulta **improcedente** el elemento en estudio; aunado a lo anterior, cabe indicar que de tampoco se demostró que la pensión alimenticia, sea excesiva e impagable, y mucho menos que el actor incidentista, este imposibilitado para proveer y satisfacer las necesidades de su hija antes mencionada; por lo que se insiste, toda vez que no se allegaron al sumario pruebas tendientes a fin de determinar un cambio en las posibilidades económicas del actor incidentista que justifique la modificación o en su caso imposibilite el cumplimiento de la pensión alimenticia decretada a su cargo y a favor de su hija [REDACTED] resulta improcedente el elemento en estudio. - - -

En cuanto al resto de **PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA INCIDENTISTA** se detallan las siguientes:

PÚBLICAS

Consistente en **COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO** de la niña de nombre **M. S. J. E.**, expedida por el C. [REDACTED] del Registro Civil de esta ciudad de Tijuana, Baja California, inscrita en el libro [REDACTED], acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], donde se desprende la relación filial entre el hoy actor y la antes mencionada; **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO** entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], expedida por el C. Oficial [REDACTED] del Registro Civil de la Ciudad de

Tijuana, Baja California, inscrita en el libro **2**, acta [REDACTED], con fecha de inscripción [REDACTED], con la cual la parte actora pretende probar que contrajo matrimonio con la C. [REDACTED]; **Dos recibos de sueldo** expedido por el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PRESENTE CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a cargo del C. [REDACTED], visible a foja **25** de autos, de diversas fechas: el primero de ellos comprendiendo el pago catorcenal del cinco al dieciocho de diciembre del año dos mil veinte y del trece al veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno; las cuales en términos del artículo **322** fracción **III** del Código Procesal Civil para el Estado, tiene el carácter de documento público y por tanto en términos del artículo **323** del ordenamiento en consulta, hace fe plena sin necesidad de ser ratificado; es por ello que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **322** y **323** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; sin embargo, no abonan para el acreditamiento de la acción contra el reo procesal, por lo que corresponde a las nóminas no se advierte una comparativa de ingresos anteriores con los actuales (a partir de la celebración de convenio) que a su vez sea adminiculada a otras pruebas que permitan conocer sus ingresos y egresos.

UN RECIBO DE PAGO de servicio de energía eléctrica, expedidos por **SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS (CFE)**; a cargo de la C. [REDACTED], sin pasar desapercibido que se encuentra a cargo de persona diversa de la oferente; la cual en términos del artículo **322** fracción **III** del Código Procesal Civil para el Estado, tiene el carácter de documento público y por tanto en términos del artículo **323** del ordenamiento en consulta, hace fe plena sin necesidad de ser ratificado; es por ello que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **322** y **323** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; sin

embargo, toda vez que se encuentra a cargo de persona diversa, no abona para el acreditamiento de la acción contra el reo procesal. - - - -

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Así también, **cuatro recibos de sueldo** expedido por el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PRESENTE CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a cargo del C. [REDACTED], visibles a fojas **23 y 24** de autos, de diversas fechas: el primero de ellos comprendiendo el pago catorcenal del veintisiete de marzo al nueve de abril del año dos mil veintiuno; el segundo de ellos del diez al veintitrés de abril del año dos mil veintiuno; el tercero del veinticuatro de abril al siete de mayo del año dos mil veintiuno; por último, el cuatro de ellos ocho al veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno; tratándose de **documentos públicos** exhibidos en **copia simple** como prueba para acreditar sus hechos, mismos que si bien no fueron objetadas por la contraria, no se les puede otorgar valor probatorio al documento ya que si bien tienen valor indiciario cuando son reconocidos expresa o tácitamente, o su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, o cuando no sean objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio; y, en todo caso, ante la objeción, queda al arbitrio del juzgador determinar su valor y alcance probatorio. Ahora bien, si bien es ciertos las pruebas que apporto la parte actora no son documentos originales, sino fotocopias de estos, es decir **se trata de simples reproducciones de documentos públicos** que en virtud de su naturaleza, si bien es cierto no puede negarseles un valor indiciario toda vez que resultan eficaces para abonar al ser consideradas como un indicio, no obstante, no fueron adminiculadas con ningún otro medio de prueba suficiente para abonar al acreditamiento de la hipótesis en comento cuanto y más no demuestra sus ingresos anteriores con los actuales; es por ello

que **no se les otorga valor probatorio pleno** en términos del artículo 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Sirviendo de apoyo a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia numero I.3o.C. J/37 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759; con el rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. -----

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. -----

PRIVADAS

SÉIS (06) FACTURAS visibles a fojas **17 a 22** de autos, de los que se desprende el pago de colegiatura expedido por la [REDACTED], a cargo del C. [REDACTED], respecto al pago de los meses siguientes: noviembre y diciembre del año dos mil veinte por diversas cantidades; así como de los meses enero, febrero, marzo y abril del año dos mil veintiuno; **DOS RECIBOS DE PAGO** expedidos por la moral denominada "TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V." visibles a fojas: 26 y 27 del sumario, de las siguientes fechas: quince de abril y nueve de mayo del año dos mil veintiuno; **SÉIS (06) RECIBOS DE PAGO** expedidos por la moral denominada "WALDO'S DOLÁR MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", visibles a fojas: 26, 27, 28 y 33 del sumario, de las siguientes

fechas: tres, trece, dieciséis y veintisiete, todas del mes de abril y primero y trece, ambas del mes de mayo, todas del año dos mil veintiuno; **UN RECIBO DE PAGO** expedido por la moral denominada "NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.", visible a foja 27 del sumario, de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno; **DOS RECIBOS DE PAGO** expedidos ante la moral denominada "CENTRAL DETALLISTA, SA DE CV. (CALIMAX)", visible a foja 27 y 28 del sumario, de fechas: treinta y uno de marzo y veintitrés de abril del año dos mil veintiuno; **DOS RECIBOS DE PAGO** expedidos por la moral denominada "PREMIUM RESTAURANT BRANDS S. DE R.L. DE C.V." visible a foja 28 del sumario, de fechas: el primero de ellos sin fecha legible, en cuanto al segundo de fecha once de abril del año dos mil veintiuno; **TRES RECIBOS DE PAGO** expedidos ante la gasolinera "RENDICHICAS", visible a foja 29 del sumario, de fechas: veintinueve de enero, nueve de febrero y dieciséis de marzo, todas del año dos mil veintiuno;

UN RECIBO ILEGIBLE A FOJA 29; **UN RECIBO DE PAGO** expedido por la moral denominada "SANBORN HERMANOS, S. A. DE C. V. ("DAX")", visible a foja 30 del sumario, de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno;

TRES RECIBOS DE PAGO expedidos por la moral "ICR S.A. DE C.V." visibles a fojas 30 y 31 del sumario, de fechas: el primero de ellos de fecha diecisiete de abril y los dos restantes, de misma fecha siendo del treinta de abril del año dos mil veintiuno, en horas distintas; **UN RECIBO DE PAGO** expedido ante la moral denominada "AUTOZONE DE MÉXICO S. DE R.L. C.V.", visible a foja 30 del sumario, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno; **DOCE (12) RECIBOS DE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO**, expedido por la dueña MARIA DE LA PAZ RIOS a cargo del C. [REDACTED], visibles a fojas 31 y 32 del sumario, correspondientes a los siguientes meses: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año dos mil veinte, y, los correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, todos del año

dos mil veintiuno; **UN RECIBO DE PAGO** expedido ante la moral denominada "7 ELEVEN MÉXICO S.A. DE C.V.", visible a foja 33 del sumario, de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno; **UN RECIBO DE PAGO** expedido por la moral denominada "GRUPO Z GAS S.A. DE C.V.", visible a foja 33 del sumario, de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno; instrumentos todos que tienen el carácter de documentos privados en términos del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, cuya validez está condicionada a que sean reconocidos (*ratificados*) por su autor, ello en términos del artículo 408 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual establece: "Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396", siendo que ninguno de los exhibidos fueron reconocidos o ratificados ya sea por sus suscriptores o bien por la persona que legalmente se encuentre facultada para hacerlo ante la presencia judicial, es por lo anterior, que a los referidos documentos ***no es dable otorgarles valor probatorio pleno***, por los motivos antes expresados y por los fundamentos de derecho que se contienen en los artículos 329, 331 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por lo que, toda vez que no se allegaron al sumario pruebas tendientes a fin de determinar o tener por acreditado un cambio en las posibilidades económicas del demandado que imposibilite el cumplimiento de la pensión alimenticia decretada a su cargo y a favor de su hijo, resulta improcedente el elemento en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: - - - - -

-

ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER

NUGATORIO. El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, ninguna razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.14o.C.74 C Amparo en revisión 272/2010. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pág. 3147. **Tesis Aislada.** - - - - -

VI.- En virtud el actor incidentista no allegó al sumario constancia de sus ingresos anteriores, siendo que las documentales privada previamente descrita y valorada líneas arriba, obrante a fojas **23 a 25** de autos, no hizo prueba plena, por lo que no es posible

determinar sus ingresos anteriores y actuales, a fin de que la suscrita estuviera en posibilidades de analizar la situación económica que tenía al momento que se decreto la pensión fijada en la sentencia definitiva, con la actual, al no haberse llegado al sumario las pruebas idóneas a fin de determinar o tener por acreditado la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia que determinen un cambio en las posibilidades económicas del actor incidentista que justifique la reducción o en su caso imposibilite el cumplimiento de la pensión alimenticia decretada a su cargo y a favor de su hija [REDACTED], resulta improcedente el elemento en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: - - - - -

ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS.

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.3o.C.47 C Amparo directo 133/2004. 21 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1719. Tesis Aislada. - - - - -

VII.- Por lo que se refiere a la segunda de las hipótesis que consiste en *demostrar que sus acreedores alimentistas ya no necesitan la pensión alimenticia que les fue asignada, por contar éstos con medios suficientes para subsistir y solventarse por sí mismos*, de las propias actuaciones judiciales que constan en el presente Juicio, se desprende que el señor [REDACTED] no acreditó la misma toda vez, que al ser menor de edad su acreedora alimentistas [REDACTED], tal y como se desprende de las manifestaciones vertidas por el hoy actor dentro de su escrito inicial de demanda incidental, así como de la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja **13** del sumario, en virtud de contar con la edad de trece años; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que la adolescente goza de la presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismo; por lo que toda vez que el objetivo principal de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana, así como proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, aún más tratándose de menores de edad, es por lo que en esas condiciones, se reitera el promovente incidentista no logró acreditar el elemento en estudio; sin que haya sido necesario **entrar al estudio de las defensas** hechas valer por la pasivo procesal, así como haciendo énfasis en su omisión de presentar excepciones, en virtud de que al hacerlo en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: - - - - -

-

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. - - - - -

El **objetivo fundamental** de la figura jurídica de los **alimentos**, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. -

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.11 C Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 208. **Tesis Aislada.** - - - - -

VIII.- En base a lo determinado en los considerandos anteriores y en atención a lo establecido por los artículos **308** y **309** del Código Civil, que establecen la proporcionalidad de la figura jurídica de los alimentos así como lo dispuesto por los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los

que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, y al advertir la Suscrito la solicitud de la parte actora incidentista y no encontrarse acreditada debidamente la misma con las probanzas antes estudiadas, resulta **improcedente** el ordenar la **reducción** de la pensión alimenticia que se decreto mediante convenio celebrado en fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, aprobado por sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis** y causando ejecutoria en fecha **catorce de enero del año dos mil veintiuno** del principal a favor de su hija de nombre [REDACTED], y en atención al principio fundamental de proporcionalidad contemplado en el artículo **308** del Código Civil que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos y, en el caso en estudio no quedó acreditado la existencia de circunstancias que modificaran las posibilidad económica del deudor alimentista, o bien que su acreedor alimentista tienen posibilidades económicas para solventarse por sí mismo, se establece que es acorde a tal principio que el promovente deberá seguir cumpliendo con la pensión decretada mencionada en multitud de repeticiones. - - - - -

IX.- En cuanto a la prestación identificada como **"B"**, Se requiere a las partes a fin de que continúen dando cumplimiento al convenio celebrado en fecha **treinta de mayo del año dos mil**

dieciséis, aprobado por sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis** y causando ejecutoria en fecha **catorce de enero del año dos mil veintiuno**, dejándoles a salvo los derechos a fin de que modifiquen el mismo en la vía y forma correspondiente, dada la falta de pruebas en el presente cuadernillo para modificar las visitas; con fundamento en los artículos 94, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 1, 2, 22, 299, 282, 305, 308, 317, 411, 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, así como los numerales 1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 328, 405, 422, 424, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, es de resolverse, y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora incidental [REDACTED], no probó los hechos constitutivos de su acción a través de la solicitud de reducción de la pensión alimenticia de su acreedor alimentista; en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** la reducción de la pensión alimenticia solicitada por la parte actora incidentista [REDACTED].-----

TERCERO.- Se exhorta a la parte actora incidentista [REDACTED] a fin de que siga cumpliendo con la pensión decretada dentro convenio celebrado en fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, aprobado por sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis** y causando ejecutoria en fecha **catorce de enero del año dos mil veintiuno** visible en autos del principal. -----
-

CUARTO.- Se requiere a las partes a fin de que continúen dando cumplimiento al convenio celebrado en fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, aprobado por sentencia definitiva y causando ejecutoria, dejándoles a salvo los derechos a fin de que modifiquen el mismo en la vía y forma correspondiente, por los motivos expuestos en esta sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE. -----

Así **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, LIC. JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. ARELY CORTINA LOPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.

J.M.C./A.C.L./E.M.G.A.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS